

de carácter privado, es de la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas —actualmente de treinta y siete horas y media— siempre y cuando la actividad pública no sea una de las enunciadas en la Ley 53/1984 o en el Real Decreto 598/1985, como de prestación a tiempo parcial. Sólo en estos últimos supuestos podría alcanzarse o superarse la jornada semanal de dieciocho horas y cuarenta y cinco minutos al servicio de una Mútua Patronal; todo ello en directa aplicación del artículo 12.2. de la citada Ley 53/1984.

4.—Los médicos no jerarquizados de la Seguridad Social —médicos de cupo con especialidad de traumatología, como con cualquier otra—, son considerados por el artículo 27.1 del Real Decreto 598/1985, como ejercientes de una actividad pública a tiempo parcial. En consecuencia no tienen limitación, en cuanto a la jornada, para el ejercicio de actividades privadas, siempre que no tengan ninguna otra actividad pública, ni estén obligados a prestar asistencia de carácter domiciliario.

5.—En el supuesto apuntado, de que el personal sanitario no jerarquizado esté obligado a prestar servicios de asistencia domiciliaria, la actividad sigue siendo considerada como de dedicación a tiempo parcial, pero existe una limitación exigible en cuanto a la prestación e la actividad privada, ya que ésta no podrá ocupar sino una fracción de la jornada de mañana o tarde, según corresponda, restando suficiente espacio de tiempo como para que puedan ser atendidos los avisos de asistencia domiciliaria tal y como viene regulado por el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, en su artículo 30.3 y por la Orden Ministerial de 7 de julio de 1972, en su artículo 121.

Sobre este punto estamos en contacto con el Ministerio de Sanidad y Consumo a fin de establecer una regulación precisa.

6.—A los Médicos titulares podrá reconocérseles compatibilidad para atender como actividad privada los accidentes de trabajo cubiertos por las Mútuas Patronales aunque los mismos sean padecidos por personas incluidas en el grupo asignado a aquéllos en la asistencia sanitaria por contingencias comunes.

7.—La actividad privada del personal sanitario que desempeñe dos puestos en el sector público sólo podría ser autorizada cuando la suma de jornadas de ambos puestos públicos no alcance la máxima en las Administraciones Públicas —que es de 40 horas semanales—, según el artículo 13 de la Ley 53/1984 y 10.º del Real Decreto 598/1985.

Una restricción adicional es la ya considerada en el punto 3 del presente escrito, salvo que la suma de las jornadas de los puestos públicos sea inferior a 30 horas semanales, puesto que ésta es la considerada como límite de la dedicación a tiempo parcial.

8.—Los médicos jerarquizados no pueden considerarse comprendidos dentro del personal con dedicación a tiempo parcial, por lo que si, además, realizan funciones de docencia, no podrán ser autorizados a tener otra actividad privada cuando el total de la dedicación pública alcance las 40 horas semanales y, en todo caso, nunca podría superarse las 18 horas 45 minutos semanales de presencia efectiva al servicio de una Mútua Patronal, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto 598/1985.

9.—Cuando una Mútua Patronal tenga suscrito concierto con el IN-